A GIUA A GION

22/06/18

EXPEDIENTE No. 952/2015-B2

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

-----RESULTANDO: -----

1.- Con fecha 10 de julio del año 2015, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, ejercitando como principal la Indemnización, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO a dar contestación a la demanda con fecha 27 de octubre del año 2016.-----

2.- Con fecha 16 de no embre del año 2016, se tuvo verificativo de la audiena a prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servido es Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con a comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, se les tuvo a las partes por inconformes de todo arreglo conciliatorio, y en la etapa de demanda y excepciones, se le tuvo a la parte actora, previo a ratificar su escrito inicial de demanda, se le tuvo aclarando, ampliando y dando cumplimiento a prevención realizada, por lo que se otorgó término a la parte demandada para que diera contestación a la

aclaración y ampliación de demanda, y se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia trifásica. En audiencia de fecha 02 de diciembre del año 2016 se le tuvo al Ayuntamiento demandado, dando contestación a la ampliación y aclaración de demanda, dudiencia que se suspendió para dar trámite Incidente de Acumulación promovido por Ayuntamiento, incidencia a la cual se desistió, y se ordenó la continuación de la audiencia. Con fecha 18 de enero del año 2017, tuvo verificativo la audiencia, con la comparecencia de las partes, donde en la etapa de demanda y excepciones, se les tuvo a las partes ratificando su escrito de demanda y aclaración, así como de contestación a las mismas, asimismo se le tuvo a la parte actora haciendo uso de su derecho réplica y a la demandada haciendo uso de su derecho de contrarréplica. -----

- 3.- Posteriormente en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tuvo a las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 19 de enero del año 2017, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez que se desahogaron en su totalidad se otorgó a las partes el término de 3 días para formular alegatos, por lo que se le tuvo a la parte demandada formulando alegatos y a la parte actora por perdido su derecho a formularlos, por lo que concluido el procedimiento se ordenó poner a los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente.
- 4.- Con fecha 14 de agosto del año 2017 se dictó laudo, por lo que inconforme con el resultado la parte actora el C. promovió juicio de garantías que conoció el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaída dentro del juicio de amparo directo 724/2017, mediante el cual se concedió la protección constitucional en los siguientes términos: "...único. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a contra el





acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria...". Por lo que se dejó insubsistente el laudo reclamado, y se dicta uno nuevo en el que se reitera lo que no fue materia de concesión del amparo y prescinda de la consideración de que los reclamos de tiempo extra y media hora de descanso son inverosímiles y condene a la demanda a su pago, por el periodo de diez de julio de dos mil catorce a doce de junio de dos mil quince, tomando en cuenta que son tres horas extras diarias de lunes a viernes, al ser una jornada nocturna, último día que solo laboró una hora extra, más la media hora de descanso por el citado periodo, así como para que se determine que no encuentran se prescritos los reclamos vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del periodo uno de enero de dos mil catorce a doce de junio de dos mil quince; así como condene al reclamo de bono de servidor público, fijando con libertad de jurisdicción monto y periodo. Asimismo, se cuantificará en cantidad las prestaciones a que condene demandada, lo que se hace en base al siguiente: ------

------CONSIDEFANDO: -----

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en les términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----
- II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acredit da en autos, en términos de lo dispuesto por los artícups 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	III E	Entro	ando al	estudio y	y aná	lisis	del	procedimiento,
se	tiene	en	primer	término	que	el	C.	

está ejercitando como acción principal la
ndemnización, fundando su demanda en los siguientes
echos:

"...1.- El trabajador actor vino laborando para la dependencia demandada conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

A).-ANTIGÜEDAD: El ahora actor, el C. inició a prestar sus servicios personales subordinados <u>a partir del día 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez,</u> esto en razón, de que fue contratado para que prestara sus servicios en la Institución hoy demandada, y ubicada en la calle 16 de Septiembre número 10, zona centro, código postal 46760 en Teuchitlán, Jalisco.

B).- ACTIVIDAD.- El actor, como ya se dijo, ingresó a laborar para la demandada desde el día primero de Enero del año 2010 dos mil diez, entrando a desempeñar el cargo y nombramiento de Velador, puesto y adscripción que ostento hasta el día 12 de Junio del año 2015 dos mil quince, fecha en la cual fue despedido injustificadamente.

El actor prestó sus servicios personales y subordinados a partir del 01 de Enero del año 2010, presidiendo las personas de nombre José Ascensión Murguía Santiago, en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL, e C. Salvador Rivera Venegas, en su calidad de OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, mismos que eran sus superiores jerárquicos.

C). SALARIO: El actor, percibía como último salario integrado quincenal LA CANTIDAD de \$ pesos .00/100 M.N.) siendo este el último salario que percibió el C. y con el que se deberán de cuantificar las cantidades reclamadas.

- D). JORNADA DE TRABAJO: El trabajador actor durante el tiempo que prestó sus servicios subordinados a la institución hoy demandada, estaba sujeto al siguiente horario de trabajo: el comprendido de lunes a sábado, de las 22:00 veintidos horas a las 06:00 seis horas, descansando los días sábados de cada semana. Este horario de trabajo lo tuvo asignado desde el momento en que ingresó para el Ayuntamiento demandado y hasta el día en que fue despedido injustificadamente de su trabajo, añadiendo que el ahora accionante estaba a disposición de la demandada por un tiempo mayor a dicha jornada, ya que en virtud del trabajo que le era otorgado y por órdenes expresas de sus superiores trabajaba de forma diaria hasta las 8:00 horas de lunes a sábados, es decir, de forma diaria laboraba dos horas extras, las cuales nunca le fueron pagadas por el Ayuntamiento Demandado, y de las cuales se hace su cobro formal, considerando un total de dos horas diarias, que a la semana da un total de doce horas, computables desde el día primero de Enero del año 2010 y hasta el día 12 de junio del año 2015 dos mil quince.
- 2.- El vínculo laboral que sostuvo el actor de este juicio con la dependencia hoy demandada siempre fue bueno y cordial, ya

B





que la dependencia cumplía con sus obligaciones de patrón, y el actor con la del servicio público asignado. Por ello, siempre existió un buen ambiente de trabajo, y por ende los resultados del actor siempre fueron buenos, ganándose su puesto, por los resultados dados en la dependencia a la que estaba adscrito.

- **3.** Sin embargo, el trabajador fue despedido injustificadamente de su trabajo y los datos relativos son los siguientes:
- a).-FECHA DEL DESPIDO: El viernes 12 de Junio del año 2015.
- b).-HORA DEL DESPIDO: Aproximadamente a las 6:00 seis horas.
- C).-PERSONA QUE LO DESPIDIÓ: EI C. SALVADOR RIVERA VENEGAS EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN JALISCO.
- d)-PALABRAS QUE LE MANIFESTO: "Lo siento señor pero esta despedido, así que recoja sus cosas y no regrese, ya no va a trabajar más para el Ayuntamiento, estas dado de baja". Este hecho sucedió en presencia de varias personas el día y a la hora antes mencionado.
- e).-Como ni la Institución, ni sus representantes, le instauraron procedimiento alguno en el cual le dieran su derecho de audiencia y defensa, así como en el que se le cesara justificada o injustificadamente, el despido del que se duele nuestro representado es a todas luces injustificado. Por ello, la Institución hoy demandada deberá de ser condenada al pago de las prestaciones y reclamaciones que se desprenden de este escrito de demanda.

Asimismo se le tuvo a la parte actora, ampliando su escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

"...Se añade el Hecho **3.-** el inciso **f).- LUGAR DEL DESPIDO**: El trabajador fue despedido injustificadamente, en la entrada del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco.

Debiendo ser considerado el despido del que se duele mi representada a todas luces injustificado y por ende, la entidad pública demandada deberá de ser condenada al pago de las prestaciones y reclamaciones que se desprenden del presente escrito, así como del escrito inicial de demanda.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

- I.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y legales que se desprendan del procedimiento.
- II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y lo que posteriormente se actúe.

- V.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que este Tribunal desahogue en los términos de su admisión y ofrecimiento de la cual se desprende en los siguientes términos : ------

"...De conformidad con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, Consistente en la inspección y el reconocimiento de los nombramientos listas de raya o nóminas, recibos, y tarjetas de registro de asistencia, plantillas de personal y presupuestos de egresos de la demandada, exclusivamente en las partidas y asientos concernientes al actor, el C. por el periodo comprendido desde la fecha 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez, y hasta la fecha 12 doce de Junio del año 2015 dos mil quince, prueba que se ofrece en sentido afirmativo.

Que la antigüedad del actor, es desde la fecha 01 primero de Enero del año 2010, ya que a partir de esa fecha aparecen sus registros y se encuentra en nómina desde esa fecha;

Que el actor tenía una jornada de labores de las 22:00 veintidós horas a las 06:00 seis horas, de lunes a viernes, sin tiempo de comida.



EXPEDIENTE No. 952/2015-B2

Que el actor laboró tiempo extraordinario de las 06:01 a las 08:00 horas de lunes a viernes, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

Que la demandada le adeuda al actor el pago de aguinaldos correspondientes al año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y el proporcional al año 2015.

Que la demandada le adeuda al accionante el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y el proporcional al año 2015.

Que la demandada le adeuda al accionante el pago de bono del servidor público los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y proporcional al año 2015, consistente en una quincena integra de salario por dicho concepto. el actor tenía nombramiento de base, de carácter definitivo.

Que se revisen las listas de asistencia del actor, y se acredite que no cuenta con ninguna falta injustificada durante todo el tiempo que laboró para el Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco...".

Inspección Ocular que se encuentra desahogada en diligencia visible a foja 187 de autos. -----

VI.- TESTIMONIAL - A cargo de los CC

prueba que no es de hacerse mencion alguna toda vez que su oferente se desistió de la misma, tal y como se desprende de la foja 237 de autos. -----

IV.-La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: ------

"...**En cuanto al número 1.-A).-** Es CIERTO

- **B).-** Es cierto el pago en el cual se desempeñaba pero es **TOTALMENTE FALSO** que fuera despedido justificada o injustificadamente ya que la verdad de los hechos es que la hoy actora fue quien **RENUNCIO VERBALMENTE** en los términos precisados.
- **C).-** Es cierto el salario que refiere pero improcedente el hecho de que se realice cuantificación alguna en perjuicio de nuestro representado.
- D).- Es TOTALMENTE FALSO que la hoy parte actora laborara horas extras para nuestro representada ya que su horario de trabajo de las 22:00 a las 06:00 horas de lunes a viernes teniendo como días de descanso los sábados y domingos y aquellos señalados por la ley sin exceder jamás los límites legales e incluyendo en la jornada diaria el tiempo proporcional necesario para el descanso o la ingesta de alimento, solicitando que por economía procesal y en obviedad de repeticiones se nos tenga aquí por

7

reproducido como si a la letra se insertase lo manifestado en el inciso **L)** del capítulo d de prestaciones de la presente contestación.

En cuanto al punto 02.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios.

En cuanto al punto 03.- En cuanto a los incisos a), b), c) y d), manifestamos que es TOTALMENTE FALSO lo señalado en los anteriores incisos toda vez que NUNCA existió despido justificado o injustificado del cual se duela el hoy actor remitiéndome en este punto a la verdad de los hechos contenida en el inciso A) del capítulo de prestaciones de la presente contestación el cual, en obviedad de repetición, solicitamos se nos tenga pro reproducido como si a la letra se insertase.

En cuanto al inciso a).- Tal y como lo hemos venido manifestando en el presente escrito de contestación de demanda, es completamente falso que la entidad pública demandada haya dispuesto despido alguno en perjuicio de la impetrante por tal motivo nuestro representado no tendría por qué haberle instaurado procedimiento alguno o habérsele otorgado el derecho de audiencia y defensa, reiterando que la relación laboral fue interrumpida por causa única y exclusivamente entrañables a la voluntad del accionante.".------

Asimismo, se le tuvo a la parte demandada, dando contestación a la ampliación de demanda en los siguientes términos: ------

"...En cuanto al hecho 3, en cuanto al inciso f).- En cuanto al presente inciso, manifestamos que es TOTALMENTE FALSO lo señalado en los anteriores incisos toda vez que NUNCA existió despido justificado o injustificado del cual se duela el hoy actor remitiéndome en este punto a la verdad de los hechos contenida en el inciso A) del capítulo de prestaciones del escrito de contestación a la demanda inicial, el cual, en obviedad de repetición, solicitamos se nos tenga por reproducido como si a la letra se insertase.

Así pues, tal y como lo hemos venido manifestando en el presente escrito de Contestación de demanda, es completamente FALSO que la entidad pública haya dispuesto despido alguno en perjuicio del impetrante por tal motivo nuestro representado no tendría por qué haberle instaurado procedimiento alguno o habérsele otorgado el derecho de audiencia y defensa, reiterando que la relación laboral fue interrumpida por causas única y exclusivamente entrañables a la voluntad del accionante.

Consecuencia de lo anterior expuesto procede y resulta ser procedente interponer las **EXCEPCIONES**: ------



(EXCEPCION SINE AGTIONE AGIS) EXCEPCION DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA para ejercer la ACCION PRINCIPAL Y DIRECTA DE INDEMNIZACION, lo anterior en vista de aue el impetrante del presente juicio el C. en ningún momento ha sido despediao ae torma justificada e injustificada por parte de mi representado. Aunado a lo anterior, resulta improcedente la acción reclamada de INDEMNIZACION en virtud de las manifestaciones anteriormente vertidas.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO IMPUTADO, se opone la presente excepción en virtud de ser del todo inexistente el despido injustificado imputado por la parte actora a mí representada, COMO FALSA E INDEBIDAMENTE PRETENDE HACER CREER Y VALER ANTE ESTA H. INSTANCIA LABORAL...".

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora prueba que se encuentra aesanogada en audiencia visible a foja 196 y 197 de autos.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUA CIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas.
 - 4.- TESTIMONIAL.- A carro de los CC.

<u>que se desechó por no esta</u>: <u>ención alguna toda vez</u> <u>que se desechó por no esta</u>: <u>ofrecida con forme a</u> <u>derecho</u>, tal y como se desprende de la foja 181 de autos. -----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de enero del año 2010, en el puesto de **"Velador"**, sin embargo, el día 12 de junio del año 2015, siendo aproximadamente las 06:00 seis horas, en la entrada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, el C. SALVADOR RIVERA VENEGAS, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento, le manifestó: "...Lo siento señor José, pero esta despedido, así que recoja sus cosas y no regrese, ya no va a trabajar más para el Ayuntamiento, estas dado de baja...".

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor; o como lo señaló la demandada que no existió el despido toda vez que lo que aconteció fue que el trabajador renuncio de manera verbal. ------

Previo a fijar las cargas probatorias se procede a entrar al estudio de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tiendan a atacar la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:- -----

EXCEPCIÓN SINE AGTIONE AGIS, y EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUTIFICADO. - Excepciones

que se entraran a su estudio respecto de su

procedencia o improcedencia de la acción principal



de Indemnización ejercitada por la actora es materia de estudio del presente juicio, como se verá a continuación.

Bajo ese contexto, se procede a entrar a l estudio y análisis del material probatorio, ofertado por la parte demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo el siguiente: ------

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora prueba que se encuentra aesanogada en audiencia visible a foja 196 y 197 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma se desprende que no le rinde beneficio alguno a su oferente, ya que su absolvente no reconoció hecho alguno.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas.
 - 4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.

prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que se desechó por no estar ofrecida con forme a derecho, tal y como se desprende de la foja 181 de autos.

Por lo que una vez visto y analizado el material probatorio ofrecido por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por las partes, tenemos que la

Bajo esta tesitura, tenemos que resulta procedente la acción de Indemnización, así como el pago de los salarios vencidos, que ejercita el promovente.

Por lo que se procede a cuantificar tomando en consideración que el salario señalado por la parte actora, de \$ pesos quincenales, el cual no fue controvertido, por tanto, se procede a multiplicar \$ pesos por 3 meses de salario por concepto de indemnización, correspondiendo \$ pesos. ------

tanto, éste Tribunal condena Por CONSTITUCIONAL **AYUNTAMIENTO** DE TEUCHITLAN. JALISCO, a pagar al hoy actor la cantidad de \$ PESOS 00/100 M.N.), por pesos (Indemnización Constitucional, concepto de correspondiente a 03 tres meses de salario. ------

Por lo que si el despido injustificado aconteció el día 12 de junio del año 2015, momento en el cual surgió el derecho de la parte actora al pago de los salarios caídos, por lo que le resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su texto vigente a la fecha del despido, en razón de lo anterior, en razón de lo anterior, razón por la cual los salarios caídos se pagaran a partir del 12 de junio del año 2015, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, hasta el 11 de junio del año 2016, periodo que multiplicado por el salario mensual de \$ pesos, resulta la cantidad de \$ pesos; y si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el

16560





procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, a partir del 12 de junio del año 2016 hasta que se cumplimente el laudo, por lo que se procede a cuantificar, por el periodo comprendido del 12 de junio del año 2016 al 12 de junio del año 2018, (día del dictado de la presente resolución; tomando como salario base la cantidad de \$ pesos mensuales; cuantificándose de la siguiente manera:---

PERIODOS	TIEMPO TRANSCURRIDO	MONTO CAPITALIZABLE	INTERÉS	RESULTADO
12 de junio al 11 de julio del 2016	15 MESES	<u> </u>	2.00%	\$
TOTAL	24 meses			\$

Por lo que al actor se le deberá cubrir por concepto de intereses la canticad de \$ pesos, más la cantidad de \$ pesos, resulta la cantidad de \$46,080.00 pesos, ; or lo que se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUC ONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, a pagar a la parte actora la cantidad de pesos (00/100 M.N.) por concepto de los salarios vencidos, a partir de la fecha del despido 2 de junio del año 2015 al 11 de junio del año 2016, a: como por los intereses computados de quince meses a razón del 2% mensual, a partir del 12 de junio del año 2016 al 12 de junio del año 2018, <u>lo anterior sin perjuicio de los que se sigan</u> <u>generando hasta en tanto se cé cumplimiento con el</u> laudo.

Ahora bien respecto del pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, así como por las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, IMSS y al SEDAR, por la tramitación del juicio, tenemos que las mismas resultan ser improcedentes, toda vez que si la parte actora demando el pago de una Indemnización

"Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos sor prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, **INCREMENTOS SALARIALES** Y PRIMA VACACIONAL. CUANDO DEMANDA SU PAGO SE REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaleció por una causa.----





VI.- Reclama de igual forma el pago de los días 31 de cada mes, por todo el tiempo laborado, es decir del 01 de enero del año 2010; A lo que el demandado Ayuntamiento dice que carece de acción y derecho para reclamar el pago de los días 31 de cada mes, ya que la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, en su artículo 89 señala claramente que deberá tomarse como base para determinar la base del salario treinta días o la unidad de tiempo mes.

Bajo ese orden de ideas, la pretensión de la actora resulta improcedente, ya que basta de la lectura de los capítulos IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los que se plasmadas las encuentran disposiciones que relacionan con los sueldos de los empleados a quienes rige la relación laboral por equiparación, y tales normas jurídicas para advertir, sin mayor dificultad, que no obstante lo copioso de disposiciones que contiene tal ley sobre el tema salario o sueldo de los servidores públicos, existen lagunas o vacíos legales que aclaren situaciones jurídicas como las planteadas por el accionante respecto al monto salarial, por cuyo motivo hay necesidad de acudir a las normas que pueden aplicarse de manera supletoria.--

Ciertamente, el artículo 0 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado d. Jalisco y sus Municipios señala que, en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden "...La Ley Federal del Trabajo", en el entendido de que, par que pueda operar la supletoriedad atinente, se tien n que satisfacer ciertos requisitos, entre los que puede 1 destacarse: a) que se prevea en la propia legislació 1 laboral burocrática la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral aplicable contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente;

y, d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.-----

Así, se tiene que dicha Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 83 y 89, prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana o por mes, lo que viene a significar que en casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, en cada uno de los meses del año, dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días; lo que el sueldo mensual abarque, significa aue invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que, en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en cuantía, como SU disminuido en el caso del mes de febrero en que tal mes nunca alcanza los treinta días.----

llustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:



Novena Época; Registro: 171616; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 156/2007; Página: 618.

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. LOS artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Razón fundada por la cual se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN**, **JALISCO**, de pagar a la parte actora los días **31 treinta y uno** que reclama en su escrito de demanda.-----

VII.- Reclama de igual forma el pago del aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional por todo el tiempo laborado, es decir del 01 de enero del año 2010 hasta el 12 de junio del año 2015. ------

La entidad pública demandada contesto, que carece de acción y derecho, el actor para demandar su pago, en virtud de que de ninguna forma se reconoce adeudo alguno a favor del accionante respecto de dichos conceptos, ya que fueron pagados en tiempo y forma, asimismo se le tuvo oponiendo diversas excepciones.

Por lo que previo de establecer las cargas probatorias se **entra al estudio de la excepción opuestas** por el Ayuntamiento Demandado las cuales las opuso en los siguientes términos: ------

"(1.-EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA, para demandar el pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, por el periodo que reclama así como durante el trámite y hasta la conclusión del presente juicio; lo anterior en vista de que el accionante del presente juicioJosé Martínez Castañeda en ningún momento ha sido despedido de forma injustificada por parte de nuestro representado H. AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLAN, Jalisco. Asimismo, sin reconocerle derecho alguno al actor, se opone la PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas, la cual consiste en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 10 diez de julio de 2015, se encuentran legalmente prescritas por lo que el derecho al reclamo de las anteriores a dicha fecha legalmente le ha fenecido; lo anterior en conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, que señala el término de un año para que las acciones de trabajo prescriban..."





. Excepción de falta de acción y derecho que resulta ser improcedente en los términos planteados ya que si bien es cierto que la acción de Indemnización resulto procedente, por tenerse por cierto el despido alegado el trabajador, también es cierto que no trajo como consecuencia su pagó, según lo razonado en líneas anteriores.------

Ahora bien, se entra estudio de prescripción que opone la demandada, cumplimiento a la ejecutoria dictada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaída dentro del juicio de amparo directo 724/2017, la cual se entra a su estudio respecto del aguinaldo, las vacaciones y su prima, los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen: -----

"Artículo 40. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones. - - - - - Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha ϵ n que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descans, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo". "Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho. - - - - - Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad". "Artículo 54. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo. - - - - - El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuentas las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna. - - - - - Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado". -

En los artículos transcritos se contiene el derecho de los servidores públicos de gozar vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional y aguinaldo; asimismo, tratándose de las vacaciones, el artículo 40 de ley burocrática estatal, refiere que se disfrutarán conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas; y por

lo que ve al aguinaldo, para cubrirlo remite al presupuesto de egresos respectivo.

De lo reproducido se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Luego, en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un día límite para el pago de aguinaldo.

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.

De ahí que, el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.



Por ello, a fin de establecer, si el reclamo del peticionario respecto a esa prestación, se encontraba dentro del término legal para ser ejercitado.

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda ante la responsable el diez de julio de dos mil quince, se encontraba en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a todo el año dos mil catorce, en delante.

Por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondientes y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la le burocrática Estatal, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone que las vacaciones deberár concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómp sto de la prescripción de la acción para reclamar var aciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis rueses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque es hesta la conclusión de ese término, cuando la obligac ón se hace exigible ante la autoridad laboral.

Así las cosas, en relacion con las vacaciones y su prima, destaca que la parte actora manifestó que inició a prestar sus servicios el uno de enero de dos mil diez.

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, es inconcuso que lo pretendido, por lo que ve al periodo comprendido del uno de enero de a treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y lo subsiguiente hasta el doce de junio de dos mil quince, se encontraba el actor dentro del término legal para reclamarlo, al haberse presentado la demanda laboral el diez de julio de dos mil quince.

Es criterio orientador por las razones que le informan, el del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 12 cuyo criterio se comparte, que dice:

"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las accidnes que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días labórables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el perjodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional". También, en suplencia de queja, se advierte es incorrecta la absolución de bono del servidor público, ya que si bien el reclamo, es una prestación extralegal la realidad es que con la prueba de inspección ocular se generó en favor del actor la presunción de que se trataba de und prestación que devengaba anualmente, sin que existiera prueba en contrario que desvirtuara la citada prestación.





Razón por la cual se absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO de pagar a la parte actora el aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional del 01 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2013, por encontrarse prescritas.

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor el **aguinaldo**, las vacaciones y su prima vacacional, por el periodo no prescrito, esto es, del 01 de enero del año 2014 al 12 de junio del año 2015.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por las partes, tenemos que la entidad demandada no logró acreditar su debito procesal impuesto, ya que de la prueba 1.-CONFESIONAL, a cargo de la parte actora

prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 196 y 197 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma se desprende que no le rinde beneficio alguno a su oferente, ya que su absolvente no reconoció hecho alguno, de ahí a que se tenga por presuntamente cierto que le adeuda dichos conceptos, del 01 de enero del año 2014 al 12 de junio del año 2015, en términos del 784 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria.

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria se procede a cuantificar, el aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional, el cual se hace tomando el salario establecido por la parte actora por la cantidad de \$ pesos quincenales, cantidad que no fue controvertida por la parte demandada, por lo que

23

tenemos que la parte actora tenía un salario diario de \$ pesos.

Por lo que se procede a cuantificar las vacaciones y la prima vacacional, por el periodo del 01 de enero del año 2014 al 12 de junio del año 2015, periodo durante el dual transcurrieron 1 año, 5 meses y 11 días o lo que es lo mismo 521 días, (tomando en consideración que los meses se rigen en 30 días), por lo tanto se procede a calcular primeramente cuanto corresponde de vacaciones a razón de 20 días por año, según lo dispone el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la **prima vacacional** que será pagada a razón del 25% del resultado de las vacaciones, según lo dispone el numeral 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto se procede a calcular primeramente cuanto corresponde de vacaciones a razón de 20 días por año, según lo dispone el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para poder sacar el concepto de la prima vacacional. Por lo que, se tiene que al trabajador actor le corresponden 28.94 días por concepto de vacaciones, mismos que multiplicados por el salario diario de \$ pesos, nos resulta la cantidad de \$ sesos, por concepto de vacaciones, por lo que se procede a multiplicar dicha cantidad por .25 (equivalente al 25% de prima vacacional), al actor le corresponden \$ pesos, razón por la cual se condena al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO a pagar a la parte actora la cantidad de pesos (**PESOS** 20/100 M.N.), por concepto de vacaciones por el periodo del 01 de enero del año 2014 al 12 de junio del año 2015, así como a pagar a la parte actora la cantidad de \$

PESOS 80/100 M.N.), por concepto de prima vacacional por el periodo del 01 de enero del año 2014 al 12 de junio del año 2015.





Por lo que se procede a cuantificar el Aguinaldo por el periodo del 01 de enero del año 2014 al 12 de junio del año 2015, periodo durante transcurrieron 521 días, mismos que será pagado a razón de 50 días por año, según lo dispone el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, se tiene que al trabajador actor le corresponden concepto de aguinaldo, mismos que multiplicados por el salario diario de \$ pesos, nos resulta la cantidad de \$ pesos, razón por la cual se condena al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TEUCHITLAN, JALISCO a pagar a la parte actora la cantidad de \$ pesos (

PESOS 80/100 M.N.), por concepto de aguinaldo por el periodo del 01 de enero del año 2014 al 12 de junio del año 2015. -----

VIII.- Reclama de igual forma el pago del pago del "Bono del Servicio Público", consistente en el pago de quince días de salario, el cual se le debió cubrir dentro del mes de septiembre, ∋l cual dice le adeudan por los años 2010 al año 2015, ⇒sto es, del 01 de enero de dos mil diez al 12 de junio d€ año 2015. -----

A lo que el demancado contestó que es improcedente, toda vez que no es una prestación contemplada en la Ley para las Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municip os.-----

"Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral Tesis: 1.10o.T. J/4 Página: 1058

el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y





HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a las cuales tenemos que : -----

III.- CONFESIONAL.- A cargo del representante le al del AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLAN, JALISCO, prueba que se encuentra desahogada en acuerdo visible a foja 234 de autos, ya que se presentó la respuesta la pliego mediante el escrito que se encuentra visible a foja 227 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma, se tiene que la misma no le rindió beneficio alguno a la parte actora para acreditar la existencia y procedencia del bono del servidor público, ya que no formulo posición alguna al respecto. -----

IV. CONFESIONAL.- A cargo del C. SALVADOR RIVERA VENEGAS, confesional aue se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 208 de autos, donde se le tuvo a su absolvente por fictamente confeso, debido a su incomparecencia, por lo que una vez vista y analizadas las posiciones formuladas y calificadas de legales se desprende que no le rinden beneficio para acreditar el débito procesal impuesto, ya que no formulo posición alguna para tendiente a acreditarlo. ----

V.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente inspección ocular que este Tribunal desahogue en los términos de su admisión y ofre simiento de la cual se desprende en los siguientes térm nos : ----

"...De conformidad con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, Consistente en la inspección y el reconocimento de los nombramientos listas de raya o nóminas, recibos, y tarjetas de registro de asistencia, plantillas de personal y presupuestos de egresos de la de nandada, exclusivamente en las partidas y asientos concernientes al actor, por el periodo comprendido desde la fecha 1 primero de Enero del año 2010 dos mil diez, y hasta la fecha 12 doce de J nio del año 2015 dos mil quince, prueba que se ofrece en sentido afirmativo.

C.

Que la antigüedad del actor, es desde la fecha 01 primero de Enero del año 2010, ya que a partir de esa fecha aparecen sus registros y se encuentra en nómina desde esa fecha;

Que el actor tenía una jornada de labores de las 22:00 veintidós horas a las 06:00 seis horas, de lunes a viernes, sin tiempo de comida.

Que el actor laboró tiempo extraordinario de las 06:01 a las 08:00 horas de lunes a viernes, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

Que la demandada le adeuda al actor el pago de aguinaldos correspondientes al año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y el proporcional al año 2015.

Que la demandada le adeuda al accionante el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y el proporcional al año 2015.

Que la demandada le adeuda al accionante el pago de bono del servidor público los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y proporcional al año 2015, consistente en una quincena integra de salario por dicho concepto. el actor tenía nombramiento de base, de carácter definitivo.

Que se revisen la listas de asistencia del actor, y se acredite que no cuenta con ninguna falta injustificada durante todo el tiempo que laboró para el Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco...".

Inspección Ocular que se encuentra desahogada en diligencia visible a foja 187 de autos, inspección que vista y analizada la misma se desprende que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora, con la cual en lo que interesa, se tiene por presuntamente cierto: Que la demandada le adeuda al accionante el pago de bono del servidor público los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y proporcional al año 2015, sin embargo, dicha presunción no le puede rendir beneficio alguno ya que en lo que interesa en éste momento, señaló que de los documentos materia de la inspección eran los nombramientos listas de raya o nóminas, recibos, y tarjetas de registro de asistencia, plantillas de personal y presupuestos de egresos.

Por lo que <u>en cumplimiento a la ejecutoria dictada</u> por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaída dentro del juicio de amparo directo 724/2017, se tiene que la presunción que se generó a favor de la actora <u>le rinde beneficio a la parte actora</u>, inspección se ofreció en algunos puntos de forma particularizada como nombramiento, sin embargo, fue generalizada, en relación a "nóminas, listas de rayas", términos en los que fue admitida y se desahogó, por lo que el actor acreditó dicho reclamo extralegal y tiene derecho a que se le pague dicha prestación de bono del servidor público.

A lo anterior, se comparte el criterio VII.1o.(IV Región) 6 L (10a.),14 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro y texto:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SURGE CUANDO EL TRABAJADOR LA OFRECE DE MANERA GENÉRIC:A (SOBRE NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA). Cuando el demandado niega el pago de determinada prestación extralegal, la presunción que deriva de la falta de exhibición de los documentos indicados para desahogar la prueba de inspección que menciona el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, es suficiente para acreditar la existencia de dicha prestación si tal probanza se ofrece en forma genérica; esto es, sobre nóminas y listas de raya; no sobre el recibo de pago específico por el referido concepto pues, en tal supuesto, es indudable que la patronal sí puede exhibir los documentos solicitados por el trabajador; en tanto

3





tiene obligación legal de conservarlos, con los cuales es factible se acredite el pago de la prestación extralegal reclamada".-----

VI.- TESTIMONIAL.- A carao de los CC

prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se desistió de la misma, tal y como se desprende de la foja 237 de autos. -----

Bajo tales planteamientos, se tiene que tiene derecho al pago del bono del servidor público, en los términos solicitados esto es, a razón de 15 días al año por los años 2010 al año 2015, tomando consideración que la parte actora ingreso a laborar el esto es, del 01 de enero de dos mil diez hasta el día 12 de junio del año 2015, por lo que procede a cuantificar, tomando en consideración el salario quincenal de pesos, el cual no fue controvertido, o lo que es lo mismo \$ pesos diarios, por lo que en el periodo a cuantificar se tiene que transcurrieron 4 años, 5 meses y 12 días, o lo que es lo mismo 1,602 días, por lo que si corresponde el pago de 15 días por 360 días, entonces corresponde el pago de 66.74 días, por concepto de bono, el cual multiplicado por el salario diario resulta un total de \$ pesos, razón per la cual se condena al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TEUCHITLAN, JALISCO, a pagar al actor del juicio, la cantidad de \$ pesos

PESOS 20/100 M.N.), por concepto del Bono del Servidor público, que reclamó por todo el tiempo laborado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO N MATERIA DE TRABAJO

DEL TERCER CIRCUITO, recaído dentro del juicio de amparo directo 724/2017, se tiene que respecto al pago de los 30 minutos para tomar alimentos que reclama por todo el tiempo que prestó sus servicios, ya que dice jamás fue cubierto por la demandada, ya que dice laboraba de manera continua; Asimismo reclama el pago de las horas extras ya que dice laboraba 02 horas extras de lunes a viernes, por el periodo

comprendido del 01 de octubre del año 2010 al 12 de junio del año 2015. -----

A lo que el demandado contestó que es improcedente, ya que jamás el actor laboró tiempo extraordinario.

Por lo anterior expuesto este Tribunal tiene la obligación de estudiar la verosimilitud de las horas extras y media hora reclamadas en el juicio laboral, atendiendo que la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia 251,8 obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que refiere:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, as Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones".

Como puede advertirse del criterio sostenido, la circunstancia de verosimilitud o inverosimilitud en el reclamo de tiempo extraordinario laborado, se sostiene



en el supuesto de que el pago de horas extras se funde en circunstancias acordes a la naturaleza humana y para ello se dan los siguientes parámetros: que por su número y el periodo en que se prolongan permiten hacer creíble que el común de las personas pueden laborar en esas condiciones, para contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías.

De modo que cuando exista discrepancia entre la reclamación y la razón del juzgador, éste puede apartarse del resultado formal, para que, inclusive, se absuelva a la demandada, si para ello racionalmente se estima increíble que el operario pudiera laborar en las condiciones pretendidas sin el tiempo suficiente para reposar, alimentarse y reponer energías.

De la propia manera, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 7/2006,9 de dicha Segunda Sala, en que determinó:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES **INVEROSÍMIL.** Tratándose del recla no del pago de horas extras de labores, la carga de la pueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuar do la acción de pago de ese concepto se funda en circunstar :ias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas ueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, ade ade que en la valoración de las pruebas deberán actuar co apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive a solviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el rec'amo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación >s el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la au ridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia".

En función de lo anterior, el Alto Tribunal determinó que si bien tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley

Federal del Trabajo, con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804; también es verdad que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, tal y como ocurre cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías "jornada excesiva porque se señala una comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable", obliga a la autoridad jurisdiccional en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, apreciando y pruebas en conciencia, hechos absolviendo aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal fundando y motivando su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleven a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica.

De ahí que la Segunda Sala consideró que no se requiere que se oponga la excepción correspondiente, para que pueda ser analizada la acción, ya que se trata de una apreciación tanto de ésta, como de los hechos planteados, para que la autoridad jurisdiccional pueda fallar apartándose de resultados formalistas apreciando en conciencia, incluso absolver de su pago ante ausencia de pruebas, frente a un reclamo inverosímil.

Lo expuesto con anterioridad permite resolver que, aún en el caso de que la parte patronal no formule excepción alguna en relación a la verosimilitud de las horas de jornada laboral extraordinaria que reclame la parte actora ni ofrezca pruebas para desvirtuarla, lo cierto es que ello no es impedimento para que respecto a este tema en particular sea analizado; por ende, valorar las circunstancias manifestadas por el

Ü



trabajador en tanto que comprende la calificación directa de su acción.

En ese contexto, recordemos la versión de la parte accionante en cuanto a las pretensiones en estudio reveló que en el periodo de uno de enero de dos mil diez hasta el doce de junio de dos mil quince, trabajó diariamente de lunes a viernes con una jornada de las veintidós horas a las ocho horas.

Durante ese lapso el actor laboró en puesto de "velador".

Entonces, los reclamos de horas extras y treinta minutos para tomar alimentos, devienen verosímiles si se considera que implica laborar una jornada de diez horas diarias de lunes a viernes, que si bien el actor señaló no se le otorgara los treinta minutos para toma de alimentos, no señaló no le fuera posible consumir algún alimento durante la jornada de trabajo.

Debiéndose destacar que en relación a la edad del actor, no implica que no pudiera desempeñar sus labores, tomando en cuenta cue sus funciones de velador, no requieren un esfuerzo físico extenuante, sino moderado o mínimo, es decir, solo estar vigilando por las noches la fuente de trabajo, horario el cual es de conocimiento público la deper dencias como en el caso el Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, no se encuentran labo ando, de ahí que el actor podía estar descansan lo sentado mientras realizaba sus labores de vigilan e, así como consumir alimentos, aunado a que solo son dos horas más de las que el demandado reconoció la poraba.

En efecto, laborar durante ese lapso, bajo esas condiciones У con tales características representa una iornada ve osímil auienes para ya que la acti/idad continua desempeña el actor, y su función, sí permiten que se SUS necesidades fisiológicas como ser humano como son la alimentación y descanso, tomando en cuenta que tenía catorce horas diarias para descansar, así como todo el día sábado y domingo.

De ahí que lo esgrimido por el actor en vía de demanda no constituye una jornada que se aparte de la lógica y capacidades humanas.

Debiéndose destacar que la jornada es nocturna, por lo que su duración máxima es de siete horas, conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señalan:

"Art. 28. La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna".

"Art. 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta".

Tomando en cuenta los artículos transcritos, se advierte que la jornada nocturna es de siete horas, por lo que incluso la jornada que adujo la demandada tenía el actor de las veintidós horas a las seis horas del día siguiente que en total son ocho horas diarias, se advierte existe una hora extra, puesto que la jornada máxima es de siete horas.

Ahora bien, se procede se procede a establecer que en la ejecutoria que se cumplimenta se estableció el análisis de la procedencia del reclamo de horas extras, en los siguientes términos: "...esto, al estudiar el asunto con la facultad otorgada a este Tribunal Colegiado por el artículo 182, último párrafo de la Ley de la Amparo vigente5 (inherente a procurar resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia mediante la interposición de diversos juicios de amparo); y en aras de la economía procesal y en observancia de los derechos fundamentales de impartición de justicia pronta y tutela judicial efectiva, a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; se estima oportuno pronunciarse de fondo, respecto a la procedencia del reclamo de horas extras, tomando en cuenta que en el presente asunto, como se verá más adelante, las únicas pruebas que desahogó la demandada es la confesional a cargo del actor, la presuncional e instrumental de actuaciones, atendiendo además a que el juicio laboral inició el diez de julio de dos mil quince.

Al respecto, se considera, que el Tribunal responsable deberá condenar al reclamo de horas extras, tomando en cuenta que conforme al artículo 784, fracción VIII, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el patrón debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al diverso numeral 804 de la referida ley, en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las nueve horas extraordinarias semanales.

OBJERN.





De las pruebas ofrecida por la demandada no se desprende hubiera acreditado que el actor no laboró tiempo extra o que únicamente laboró nueve horas a la semana, puesto que la confesional negó el horario el actor, así como la presuncional e instrumental no le benefician, sino por el contrario, la parte actora ofreció la inspección ocular a cargo de la demandada, entre otros documentos de las listas de asistencia, para acreditar que laboró el tiempo manifestado en la demanda (fojas 64 a 65), las cuales al no exhibirse, se tuvieron por ciertos los hechos, tomando en cuenta, que cuando surge una controversia en relación al horario, el patrón tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia, por lo que se debe condenar a la demandada a doce horas extras semanales por el periodo que no se encuentra prescrito, en razón de que la demanda opuso la referida excepción, es decir, un año previo a la presentación de la demanda del diez de julio de dos mil catorce a once de junio de dos mil quince, tomando en cuenta que el actor señaló lo despidieron el doce de junio de

Al respecto, se citan los siguientes criterios, que dicen: ----

dos mil quince, a las seis horas, por lo que ese día solo laboró una hora extra.

"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.9 Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales".

De igual forma, a la demanda le correspondí acreditar que otorgó al actor media hora de descanso para tomar alimento, sin que con la confesional lo hubiera acreditado puesto que no realizó posición alguna al respecto, así como tampoco con la presuncional legal y humana, por lo que se le debe condenar a su pago por el periodo que no se encuentre prescrito, es decir, del diez de julio de dos mil catorce a doce de junio de dos mil quince, conforme a lo que dispone el artículo 32 de la Ley para lo. Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Art. 32. Durante la jornada continua de traba, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo".

En relación a la carga probatoria, se cita la jurisprudencia 2a./J. 113/2011,10 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ. El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la

jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley".

De ahí a que la parte actora tenga derecho al pago de tres horas extras diarias o lo que es lo mismo 15 horas extras a la semana semanales por el periodo que no se encuentra prescrito, esto es, del diez de julio de dos mil catorce a once de junio de dos mil quince, (periodo durante el cual transcurrieron 49 semanas y un día), tomando en cuenta que el actor señaló lo despidieron el doce de junio de dos mil quince, a las seis horas, por lo que ese día solo laboró una hora extra, lo anterior atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada extraordinaria máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de ésas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado.

Ahora, si laboraba 15 horas extraordinarias, de las cuales 09 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 06 en un 200% doscientos por ciento más.-----

Así como al pago de la media hora extra diaria, de lunes a viernes por el periodo del diez de julio de dos mil catorce a doce de junio de dos mil quince, correspondiendo 2.5 horas extras por 41 semanas y





media hora por 2 días, resultando entonces un total de 103.5 horas extras, las cuales deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias, al deberse considerar estas como jornada extraordinaria. Lo anterior con fundamento en los artículos 32 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anterior para establecer la cuantificación liquida, se establece que al actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$ pesos quincenales, cantidad que no fue controvertida por la parte demandada, por lo que tenemos que la parte actora tenía un salario diario de \$ pesos, el cual dividido entre 7 horas de la jornada ordinaria nocturna del trabajador resulta un total de pesos la hora, la cual el 100% mas resulta ser \$ pesos, y el 200% más resulta ser \$ pesos.

Por lo que se procede a multiplicar 373 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario, por la cantidad de \$ resultando un total de \$ pesos; así como 246 horas extras que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario, por la cantidad de \$ pesos, resulta un total de \$ pesos, cantidades que sumadas resultan un gran total de \$ pesos por concepto de horas extras.

Ahora bien respecto de las media hora de descanso, se procede a multipli ar 103.5 horas extras, las cuales deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias, por la cantidad de \$ pesos, resultando la antidad de \$ pesos, por concepto de media hora de descanso.

Ante tales consideraciones expuestas, se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, a pagar a la parte actora la cantidad de \$ pesos |

PESOS 28/100 M.N.), por concepto de 373 horas extras al 100% cien por ciento más al salario ordinario; y 246 horas extras en un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario. - - -

Igualmente se condena al demandado H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN,

JALISCO, a pagar a la parte actora la cantidad de

\$ pesos (
PESOS 94/100 M.N.), por concepto de media hora de

descanso.

X.- Peticionan bajo los incisos G), H), I) y J) de su demanda, el pago de las aportaciones correspondientes ante el <u>Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco</u>, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

El ente público contestó que carece de acción y derecho a su pago ya que el accionante no cuenta con documento habilitante en el que demuestre que representa a las instituciones antes señaladas para la revisión, recaudación o sanción de tales derechos, asimismo carece de acción y derecho el actor de reclamar aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ya que argumenta que no se encuentra adherido al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y en ningún momento ha realizado pago alguno a dicha que además de argumenta Institución, improcedente pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que dice que mediante convenios realizados por parte del Gobierno del Estado y la Dirección de Pensiones del Estado, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier proporciona los servicios médicos. ----

Es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen:-----

[&]quot;...**Artículo 56.**- \$on obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. Preferir en igua dad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalatón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalatones con las bases establecidas en la ley;





EXPEDIENTE No. 952/2015-B2

- II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;
- III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;
- IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;
- V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;
- VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;
- VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;
- IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;
- X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;
- XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- "...Articulo 64.- La seguridad social será p oporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentement con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se efiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cur ado menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Institu o Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a la servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospita arios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...".

Así tenemos, que dichos pre ceptos legales señalan que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.

En cuanto a las aportaciones que peticionan para el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, tenemos que el beneficio pretendido no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto.-

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, a lo que la demandada al contestar a la demanda manifestó que nunca pactó con el trabajador tal prestación.

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: ------

"...Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.





Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo.

expuestos, razonamientos antes Bajo los AYUNTAMIENTO demandado H. condena al CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO, de pagar las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el tiempo que duro la relación laboral, esto es, del 01 de enero del año 2010 al 12 de junio del año 2015, a la fecha en que fue despedido de manera injustificada.----

Ahora, se infiere los artículos 56 fracción XI y 64 del la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es únicamente proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y este caso, a través de los correspondientes convenios que se celebren al respecto; siendo que los promoventes de ninguna forma alegan que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos. ----

XI.- Reclama de igual forma el pago de los intereses que se generen de las prestaciones laudadas; A lo que tenemos que ante la obligación que tiene este Tribunal, de estudiar las acciones con independencia de las excepciones y defensas opuestas, lo anterior se sustenta en las jurisprudencias que a continuación se exponen:

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Registro No. 185524; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

deberán de cubrirse al actor por concepto de las adeudadas, se tiene que el actor en su de demanda señaló que por concepto de pagaba la cantidad de \$ pesos quincenales; --- A lo que el demandado Ayuntamiento dijo que era cierto, por lo que el salario que se tomara en cuenta para cuantificar lo aquí laudado, es por la



cantidad de \$ pesos (PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal.----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, bajo su índice de amparo directo 724/2017, para los efectos legales conducentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----PROPOSICIONES: -----

PRIMERA.- El actor del juicio
acreditó en parte sus acciones y el
demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEUCHITLAN, JALISCO, justificó parcialmente sus
excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, a pagar al hoy actor la cantidad de \$ pesos (

PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Indemnización Constitucional, correspondiente a 03 tres meses de salario. - - Asimismo se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, a pagar a la parte actora la cantidad de \$ pesos (PESOS 00/100 M.N.) por concepto de los salarios vencidos, a partir de la fecha del despido 12 de junio del año 2015 al 11 de junio del año 2016, así como por los intereses computados de quince meses a razón del 2% mensual,

43

a partir del 12 de junio del año 2016 al 12 de junio del año 2018, lo anterior sin perjuicio de los que se sigan generando hasta en tanto se dé cumplimiento con el laudo; - - - Igualmente se condena al demandado CONSTITUCIONAL TEUCHITLAN, DE AYUNTAMIENTO JALISCO a pagar a la parte actora la cantidad de pesos \$ 20/100 M.N.), por concepto de vacaciones por el periodo del 01 de enero del año 2014 al 12 de junio del año 2015, así como a pagar a la parte actora la pesos (cantidad de \$

PESOS 80/100 M.N.), por concepto de prima vacacional por el periodo del 01 de enero del año 2014 al 12 de junio del año 2015. - - - Igualmente se condena al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO a pagar a la parte actora la cantidad de \$ pesos (

PESOS 80/100 M.N.), por concepto de aguinaldo por el periodo del 01 de enero del año 2014 al 12 de junio del año 2015. - - - Del mismo modo se condena al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, a pagar al actor del juicio, la cantidad de \$ pesos |

20/100 M.N.),
por concepto del Bono del Servidor público, que
reclamó por todo el tiempo laborado. - - - Asimismo se
condena al demandado H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, a pagar a la
parte actora la cantidad de \$ pesos

PESOS 28/100

M.N.), por concepto de 373 horas extras al 100% cien por ciento más al salario ordinario; y 246 horas extras en un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario.

- - Igualmente se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, a pagar a la parte actora la cantidad de \$ pesos |

PESOS 94/100 M.N.), por concepto de media hora de

PESOS 94/100 M.N.), por concepto de media hora de descanso. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----





TERCERA.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, **vacaciones**, **prima** vacacional, bono del servidor público, así como por las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, IMSS y al SEDAR, por el tiempo de la tramitación del juicio. - - - Asimismo se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, de pagar a la parte actora los días 31 treinta y uno que reclama en su escrito de demanda; - - - Del mismo modo se **AYUNTAMIENTO** absuelve al demandado CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO de pagar a la parte actora el aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional del 01 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2013, por encontrarse prescritas. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

demandado absuelve al CUARTA.-Se TEUCHITLÁN. CONSTITUCIONAL DE AYUNTAMIENTO JALISCO de cubrir a favor de los actores el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duro la relación laboral; - - - Del mismo modo se absuelve al al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO de pagar a la parte actora el concepto de los intereses, que reclamó bajo el inciso M), de su escrito de ampliación a la demanda. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente

45

manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General lliana Judith Vallejo González.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

<u>Lic. José de Jesús Cruz Fonseca.</u> Magistrado Presidente

<u>Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.</u> Magistrada

<u>Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.</u>
Magistrado.

<u>Lic. Iliana Judith Vallejo González.</u> Secretario General.